



EXPEDIENTE: SUP-REC-1303/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **María del Carmen Martínez Muñoz**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el juicio ciudadano **SG-JDC-851/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit.
Instituto local/ OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Nayarit.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral local:	Ley Estatal Electoral de Nayarit.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente/actora:	María del Carmen Martínez Muñoz.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michel Abril Flores Pazarán.

I. ANTECEDENTES.

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos la Presidencia Municipal y regidurías del Ayuntamiento.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal inició sesión de cómputo, finalizando el once de siguiente.

3. Acuerdo IEEN-CME-10/0035/2021. El once de junio, el Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por RP del mencionado municipio, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	GÉNERO	TIPO
1	MC	Edith Erika Cervantes Gutiérrez	M	Propietaria
1	MC	Esperanza García Sánchez	M	Suplente
2	PRI	Alicia Sillas Flores	M	Propietaria
2	PRI	Laura Lizeth Villagómez Cervantes	M	Suplente
3	MORENA	Cindy Elizabeth Chávez Silvero	M	Propietaria
3	MORENA	Anselma Lamas Vargas	M	Suplente

4. Medio de impugnación local. El quince de junio, la ahora recurrente, en su calidad de regidora por RP de MORENA, así como MC, presentaron diversos juicios de inconformidad contra el acuerdo referido en el numeral anterior.

5. Sentencia local. El treinta de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-89/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar el mencionado acuerdo.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, la actora presentó ante la responsable, demanda de juicio ciudadano.

7. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto, Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local.



8. Recurso de reconsideración. El veintiuno de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.

9. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1303/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo².

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020³, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁴.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ El pasado uno de octubre.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁵.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁶.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁴.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁷.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁸.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

En primer término, resumió las consideraciones del fallo del Tribunal local, conforme a lo siguiente:

- Si bien el Consejo Municipal había omitido fundar y motivar por qué resultaba procedente asignar una regiduría a la fórmula tres de MORENA, y no la uno (donde se encontraba la actora).
- La inoperancia radicaba en que el Tribunal local sí constató que la ciudadana registrada se auto adscribió como persona indígena y que la asignación cumplía con las acciones afirmativas indígenas y de paridad de género.
- El Tribunal local advirtió que la manera de asignar la regiduría fue para dar cumplimiento a las acciones afirmativas, en atención al acuerdo del OPLE para dar representatividad a los pueblos originarios de la entidad.
- Asimismo, advirtió que Cindy Elizabeth Chávez y Anselma Lamas Virgen, acreditaron su auto adscripción indígena ante el Consejo Municipal.
- Por tales razones, el Tribunal local calificó de infundado el planteamiento, respecto a que las acciones afirmativas indígenas no le eran vinculantes a la actora, pues derivado de los artículos 1° y 2° de la

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Constitución debía juzgarse en favor de los integrantes de los pueblos indígenas.

- De igual modo, sostuvo que resultaba infundado el planteamiento donde señalaba que los acuerdos del OPLE violaban su derecho humano, el principio *pro persona* y el de igualdad.

Ello, porque las acciones afirmativas indígenas consagradas en el acuerdo del OPLE debían armonizarse con lo señalado por la Constitución para garantizar derechos colectivos de grupos históricamente vulnerables y relegados de la función pública.

Así, el Tribunal local consideró que la asignación realizada por el Consejo Municipal lograba maximizar los derechos, puesto que para esa fórmula habría tres regidurías de RP conformada solo por mujeres, además de garantizar la representatividad de los pueblos originarios indígenas.

- También el Tribunal local consideró infundado el agravio relativo a que las personas registradas no acreditaban su auto adscripción indígena, puesto que, contrario a lo referido, se acreditó que pertenecían a la comunidad Cora.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el Gobernador tradicional de la comunidad indígena Cora de San Juan Corapan, municipio de Rosamorada, Nayarit, en un documento donde hacía constar que esas personas procedían de padres indígenas de la comunidad hablantes del idioma Cora.

En este contexto, Sala Guadalajara consideró **inoperantes** los disensos de la actora, toda vez que, lejos de controvertir frontalmente las razones antes expuestas por el Tribunal local, se limitó en reiterar sus planteamientos invocados en la instancia local.

Para ilustrar lo anterior, la responsable realizó un cuadro comparativo en su sentencia, entre las demandas presentadas por la actora ante el Tribunal local y esa Sala Regional.

Con base en lo anterior, concluyó que los argumentos expuestos por la actora ante esa instancia ya habían sido motivo de análisis por parte del Tribunal local, de ahí su inoperancia.

¿Qué expone la recurrente?

Aduce que se encuentra registrada como propietaria de la primera fórmula en la lista de candidaturas de MORENA y derivado de la acción afirmativa no se le asignó ningún lugar, lo que vulnera sus derechos político-electorales.

Que MORENA no respetó la lista de prelación ni lo establecido en el artículo 202, fracción I de la Ley electoral Local²⁰.

Señala que, el acuerdo IEEN-CLE-006/2021 del OPLE, por el que se establecen las medidas afirmativas a favor de los pueblos indígenas es inconstitucional porque se emitió un día antes que iniciara el proceso comicial local.

Alega, que el acuerdo de asignación de regidurías del Consejo Municipal no fundó ni motivo los resultados, y contraviene los Lineamientos de paridad emitidos por el OPLE, pues permitió que se le sustituyera o desplazara en violación al principio de paridad de género.

Refiere que, si la responsable permitió tal sustitución, también se viola su derecho de ejercer el cargo para el cual fue votada.

Considera que las acciones afirmativas no le son vinculantes para que haya sido sustituida o desplazada del primer lugar en el que fue registrada.

²⁰Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas: Las asignaciones se harán en escrito orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género...”



Ello, porque desde una visión de perspectiva intercultural, la responsable debió validar la documentación presentada por la fórmula integrada por Cindy Elizabeth Chávez Silvero y Anselma Lamas Vargas, quienes se auto adscriben como indígenas.

Incluso, en su concepto se debió realizar una investigación para tener por cumplida la auto adscripción calificada de ambas personas.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la recurrente no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque Sala Guadalajara se limitó a revisar las consideraciones de la sentencia del Tribunal local por las cuales estimó infundados e inoperantes los agravios formulados por la actora, así como la identidad de sus argumentos hechos valer ante las dos instancias jurisdiccionales.

En este sentido, Sala Guadalajara concluyó que no podía analizar los agravios de la actora porque eran los mismos que había hecho valer ante la instancia local y no confrontaban las consideraciones del fallo del Tribunal local.

Por su parte, la recurrente hace valer aspectos de legalidad que tienen que ver con su sustitución o desplazamiento de la asignación de una regiduría del Ayuntamiento, por acción afirmativa indígena.

Como se advierte, tanto del análisis de la responsable como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Tampoco la recurrente evidencia en forma alguna que, en la sentencia de Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

Ello, porque sus argumentos se centran en falta de fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local, así como la omisión de la responsable en resolver favorablemente las pretensiones de la recurrente.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado, el análisis de la responsable se centró en estudiar los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local relacionada con la asignación de regidurías de RP por acción afirmativa indígena.

Sin que la sola cita de preceptos constitucionales sea suficiente para la procedencia del recurso, toda vez que su sola invocación no acredita que en el presente asunto se encuentre inmerso algún tópico que implique un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como Presidente por Ministerio de Ley. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.